



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° - 226 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 02 ABR. 2013

VISTO:

El Expediente de apelación presentado por la administrada Epifania Velasque Hurtado contra la Resolución Directoral N° 696-2012-DG-DEGDRRHH-DISURS.CH y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Salud Apurímac II, mediante Oficio N° 124-DG-2013-DISA-AP-II con SIGE N° 00003104 del 01 de marzo del 2013, con Registro del Sector N° 0057 remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Epifania Velasque Hurtado**, contra la Resolución Directoral N° 696-2012-DG-DEGDRRHH-DISURS.CH del 19-12-2012, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 26 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 696-2012-DG-DEGDRRHH-DISURS.CH, de fecha 19 de diciembre del 2012, se Declara Improcedente la solicitud de reembolso por concepto de gastos de fallecimiento, sepelio y luto peticionado por la servidora Epifania Velasque Hurtado;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la recurrente **Epifania Velasque Hurtado** en su condición de Técnico en Enfermería de la DISA II de Andahuaylas, quién en contradicción a dicha resolución manifiesta, no encontrarse conforme con las decisiones arribadas por no ajustarse a derecho, el mismo que con mejor estudio de autos por la instancia jerárquica sea declarada procedente y revocada la apelada, toda vez que por motivos del fallecimiento de sus progenitores que en vida fueron señores Fidel Velasque Pérez y Antonia Hurtado Silvera, había realizado los tramites ante la Dirección de Salud Apurímac II, el pago de la bonificación especial por luto y gastos de sepelio a cuya consecuencia se emitieron las Resoluciones Directorales N° 424-05-DGS-AP-II/AND-OP, del 24-10-2005 y 029-08-DG-DEGDRRHH-DISA II, de fecha 24 de enero del 2008. Sin embargo el cálculo para el pago de las bonificaciones establecidas por Ley, fueron calculados en función a la remuneración total permanente que resultan ser muy ínfimas, motivando ello que la suscrita tenga que solicitar el correspondiente reembolso que fue denegado, al respecto el Gobierno Regional de Apurímac ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, del 29-04-2010, disponiendo que las bonificaciones, subsidios y demás beneficios peticionados por los servidores sean atendidos tomando en cuenta la remuneración mensual total, además dicho subsidio viene ha constituir un derecho laboral de carácter imprescriptible. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el plazo legal previsto;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;



Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;



Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente se tiene, que de conformidad a las Resoluciones Directorales N° 424-05-DGS.AP-II/ AND-OP de fecha 24 de octubre del 2005 y 029-08-DG-DEGDRRH-DISA II del 24 de enero del 2008, se autoriza el pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, por el fallecimiento de sus seres queridos, padre y madre de la recurrente, quienes en vida fueron don Fidel Velasque Pérez y doña Antonia Hurtado de Velasque con las sumas equivalentes a S/. 128.08 (Ciento veintiocho con 08/100 Nuevos Soles y S/. 192.06 (Ciento Noventidos con 06/100 Nuevos Soles) respectivamente. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, con bastante anterioridad a la emisión del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, y no haberse interpuesto contra las citadas resoluciones contradicción alguna en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió dicho Decreto Regional el 29 de abril de 2010, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada, por impedimentos de la Ley N° 29951 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 847 se encuentran prohibidas, cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los REEMBOLSOS y/o REINTEGROS, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Sub Regional de Salud Chanka emitió la Resolución materia de cuestionamiento, consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. En tal sentido teniendo en cuenta la vigencia y obligatoriedad de la aplicación de las acotadas normas regionales, ellas rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 072-2013-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR. del 15 de marzo del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **señora Epifania Velasque Hurtado**, contra la Resolución Directoral N° 696-2012-DG-DEGDRRH-DISURS.CH, del 19 de diciembre del 2012. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Firma manuscrita]

Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.